

Viedma, 28 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados “**EXPEDIENTE: [ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/AMPARO - HABEAS DATA**”, EXPTE. N° **VI-01230-C-2026**, puestos a despacho a los fines de resolver, de los que;

RESULTA:

1.- En fecha 11/06/2026 se presenta [ACTOR_1], por medio de apoderado e interpone acción de habeas data informativo contra [DEMANDADO_1], a fin de que informe de modo legible e inteligible los datos que se encuentran incluidos en sus registros, bases de datos, archivos y/o sistemas informáticos, así como los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento efectuado sobre ellos, indicando además su origen, los eventuales cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los cuales fueron recolectados, almacenados, tratados y/o comunicados a terceros.

Expresa que la presente acción se promueve en virtud de la negativa de la demandada a brindar la información oportunamente requerida mediante intimación fehaciente cursada con fecha 12/05/2026 en los términos del art. 40 del Código Procesal Constitucional de la provincia de Río Negro, en virtud de que omitió informar los extremos expresamente solicitados, pese a encontrarse legalmente obligada a ello.

Asimismo, para el supuesto de verificarse la existencia de información errónea, incompleta, obtenida y/o utilizada ilegítimamente, o difundida a terceros sin autorización ni causa suficiente, solicita se ordene su supresión, rectificación, actualización y/o tratamiento confidencial, conforme las facultades previstas por el art. 35 y concordantes del Código Procesal Constitucional de la provincia de Río Negro.

Señala que la presente acción tiene por objeto obtener el conocimiento de

sus datos personales que obran en poder de la demandada, así como el origen de dichos datos, los eventuales cesionarios, los tratamientos efectuados y las finalidades para las cuales fueron recolectados, almacenados y utilizados.

Refiere que concretamente, pretende que la accionada informe de modo legible e inteligible sus datos personales que se encuentran incluidos en sus registros, y los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como su origen, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron.

Indica que es usuaria de los servicios financieros comercializados bajo el nombre de fantasía "[DEMANDADO_1]" y en tal sentido manifiesta que al revisar los movimientos registrados en su tarjeta de crédito, advirtió la existencia de débitos periódicos identificados como "[TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]", correspondientes a un seguro que jamás solicitó, contrató ni autorizó.

Precisa que la situación descripta generó una razonable preocupación, toda vez que la existencia de dichos débitos supone necesariamente la utilización de datos personales de su titularidad para la generación, administración y mantenimiento de una contratación respecto de la cual no posee conocimiento alguno.

Esgrime que para que un seguro pueda ser incorporado a una cuenta y posteriormente debitado de una tarjeta de crédito, resulta indispensable que quien interviene en la operatoria disponga de datos personales, financieros y de identificación de la persona involucrada.

Luego refiere que la demandada se limitó a informar que había analizado la situación planteada y que resolvería favorablemente el reclamo -entendiendo esta parte que se debe referir a los débitos denunciados-, pero

omitió por completo brindar la información requerida respecto de los datos personales obrantes en sus registros, su origen, los tratamientos efectuados, las finalidades perseguidas y los eventuales terceros que hubieran tenido acceso a dicha información. Tampoco acompañó los antecedentes contractuales que habrían permitido la incorporación del seguro cuestionado ni explicó de qué modo se produjo la alegada contratación.

Seguidamente da sus razones que justifican la presente acción. Así, argumenta que las circunstancias descriptas permiten afirmar razonablemente que la demandada posee información personal en sus registros y bases de datos, ya que para poder analizar el reclamo formulado, verificar la existencia de los débitos cuestionados y adoptar una decisión favorable respecto de ellos, necesariamente debió acceder a información vinculada a su persona. Asimismo, señala que la existencia de un seguro no solicitado permite presumir que los datos personales de la actora han sido objeto de algún tipo de tratamiento, utilización, cesión, intercambio y/o comunicación respecto del cual no se ha brindado explicación alguna.

Por último, precisa que resulta indispensable que la demandada informe qué datos posee, cuál es su origen, qué finalidad justificó su obtención y utilización, y si los mismos fueron comunicados o cedidos a terceros, extremos que constituyen precisamente el objeto de la presente acción de hábeas data informativo.

Acompaña documental, funda en derecho y concreta su petitorio.

2.- Impuesto el trámite de ley, el 30/06/2026 se presenta [DEMANDADO_1], por medio de apoderado y contesta la presente acción.

Luego de hacer una breve síntesis de la demanda, expresa que no existe coincidencia entre los hechos invocados por la actora y la información que por esta vía se solicita, ya que la actora reclama la existencia de un débito

correspondiente a un seguro de la firma [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] que afirma no haber solicitado.

En tal sentido, entiende que, so pretexto de dicho reclamo, pretende obtener por la vía del hábeas data informativo el conocimiento de la totalidad de sus datos personales obrantes en los registros de la empresa, información que sostiene fue suministrada por ella misma al solicitar la emisión de sus tarjetas de crédito.

Esgrime que resulta llamativo que la actora no requiere información referida al supuesto consumo impugnado, sino que solicita toda la información personal, en forma genérica, que posee la empresa.

Refiere que, en consecuencia, no existe relación entre la información que la actora solicita en este proceso de hábeas data con los hechos vertidos en autos.

Indica que tampoco puede dejar de destacar que, conforme la propia actora reconoce en su demanda, la empresa acogió su reclamo y lo resolvió favorablemente, no obstante inicia igualmente este proceso para pedir información que ella ya tiene y conoce que fue provista a su mandante al momento de solicitar el alta de sus productos.

Esgrime que el presente juicio no tiene como fin solucionar un problema para la actora, sino que lo que realmente se busca es generar costas innecesarias.

Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos precedentes, y a los fines de dar cabal cumplimiento con el objeto de la presente acción, informa a continuación la totalidad de los datos personales que posee en relación a [ACTOR_1]: - Datos personales Titular: [ACTOR_1]. DNI [DNI_ACTOR_1]. Sexo: Femenino. Fecha de nacimiento:

[FECHA_ACTOR_1]. Email: [EMAIL_ACTOR_1]. Teléfono celular: [TELEFONO_ACTOR_1]. Teléfono fijo: sin dato registrado. - Domicilio personal Calle: [DIRECCION_ACTOR_1]. - Estado de la cuenta Sucursal asignada: Tarjeta Naranja Viedma. Fecha de ingreso: 06/07/2023. Productos contratados: Tarjeta Naranja Clásica y Naranja Visa Internacional.

Enfatiza que toda la información detallada precedentemente fue suministrada por la propia actora al momento de solicitar el alta de sus tarjetas de crédito, circunstancia que, afirma, la Sra. [ACTOR_1] no niega, en tanto reconoce expresamente en su escrito de demanda revestir el carácter de usuaria de los servicios financieros comercializados por su mandante bajo el nombre de fantasía “[DEMANDADO_1]”.

Y, en cuanto al origen de los datos, observa que no es otro que la propia actora, quien los proporcionó voluntariamente al momento de solicitar la contratación del servicio.

En cuanto a su finalidad, sostiene que dichos datos son utilizados exclusivamente para la gestión administrativa, comercial y de cobranza propia de la relación contractual existente entre las partes, no habiendo sido cedidos a terceros ajenos a dicha gestión.

Sostiene que la presente acción, en cuanto persigue el conocimiento de datos personales de la actora que nada tienen que ver con el hecho que dice motivarla, esto es, el débito de un seguro no solicitado, debió, en todo caso, encausarse por la vía de impugnación de consumos prevista por la Ley N° 25.065, y no por la presente acción de hábeas data.

Sin perjuicio de ello, concluye que la empresa ha brindado toda la información que posee respecto de la actora, no existiendo razón alguna por la cual pudiera reputarse en mora o renuente al cumplimiento de su

deber de informar, por lo que solicita se impondan las costas del presente proceso a la actora.

3.- A continuación, en fecha 03/07/2026, la accionante contesta el traslado conferido respecto de la información acompañada por la demandada [DEMANDADO_1]

Asimismo, aclara que, si bien las restantes manifestaciones efectuadas por la demandada no han sido objeto del traslado conferido, considera necesario responderlas, por cuanto sostiene contienen afirmaciones manifiestamente incorrectas respecto del objeto del presente proceso, pretenden atribuir un carácter abusivo al ejercicio de esta acción e intentan deslindar la responsabilidad de la demandada por las costas que su propia conducta generó.

Argumenta que la información suministrada por [DEMANDADO_1] resulta coincidente con los datos personales de la actora que obran en poder de dicha entidad, por lo que nada tiene que observar respecto de su contenido.

Asimismo, toma conocimiento de la manifestación efectuada por la accionada en cuanto sostiene que dichos datos no habrían sido cedidos a terceros ajenos a la gestión propia de la relación contractual. Sin perjuicio de ello, formula “reserva de ejercer las acciones que pudieran corresponder contra [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] y/o cualquier otra persona humana o jurídica que eventualmente pudiera surgir de la información suministrada o de las restantes constancias de autos”.

Luego expone que no se comprende el argumento desarrollado por la demandada cuando sostiene que la actora no habría solicitado información concreta vinculada al consumo cuestionado, sino únicamente la totalidad de sus datos personales, ya tal afirmación desconoce por completo el

contenido de la carta documento oportunamente remitida y de la propia demanda. Continúa relatando que, en ambos casos, requirió expresamente que [DEMANDADO_1] informara, en los términos del art. 40 del Código Procesal Constitucional, los datos de la actora que se encontraran incluidos en sus registros y aquellos resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, indicando además el origen de dichos datos, los eventuales cesionarios y las concretas finalidades para las cuales habían sido almacenados, tratados o utilizados.

Expresa que la finalidad de dicha intimación era absolutamente clara, ya que considera que los datos personales fueron suministrados voluntariamente por su parte, pero con el exclusivo objeto de obtener el alta de los productos financieros ofrecidos por la demandada y operar dentro de su plataforma, no para ser eventualmente utilizados, cedidos o tratados con el objeto de generar contrataciones de productos no solicitados, como afirma ocurrió con el seguro.

Concluye que precisamente por ello, si como ahora sostiene la demandada, la información requerida era concreta, específica y se encontraba plenamente disponible en sus registros, resulta inevitable preguntarse por qué razón no fue suministrada al responder la carta documento remitida por su parte.

Advierte que la demandada no desconoció la existencia de dicha intimación extrajudicial, y por el contrario, la contestó mediante carta documento de fecha 08/06/2026, limitándose a informar que analizaría la situación y que resolvería favorablemente el reclamo vinculado con la tarjeta de crédito dentro del plazo de sesenta días, omitiendo absolutamente toda referencia a la información que había sido expresamente requerida.

Y, pese a haber sido formalmente intimada, decidió no informar ninguno de los extremos que ahora incorpora al contestar la presente acción

constitucional, no obstante no existía impedimento material alguno que justificara la omisión de la información requerida.

Por lo expuesto, sostiene que no puede ahora la accionada pretender que la presente acción resulta abusiva o innecesaria, cuando fue precisamente su decisión de responder de manera parcial e incompleta la intimación extrajudicial la que la obligó a promover el presente hábeas data para obtener la información que hoy finalmente acompaña. Y por ello, argumenta que si la demandada hubiese brindado oportunamente la totalidad de la información requerida al responder la carta documento, el presente proceso jamás habría sido necesario.

En consecuencia, peticiona se tenga como correcta la información suministrada por la demandada, sin perjuicio de la reserva formulada respecto de las acciones que pudieran corresponder contra [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] y/o cualquier otro eventual responsable, por cumplido el objeto del presente hábeas data informativo y se impongan las costas íntegramente a la demandada [DEMANDADO_1], por haber dado causa al inicio del presente proceso mediante su respuesta parcial e insuficiente a la intimación extrajudicial, circunstancia que tornó indispensable la promoción de estas actuaciones.

4.- En fecha 31/07/2026 se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente;

CONSIDERANDO:

I.- Debe tenerse presente que el habeas data conforme a lo dispuesto por el art. 35 de la ley N° 5776 procederá cuando a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre sus bienes conste en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado provincial y los municipios y en similares privados

destinados a proveer información a terceros y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

En ese sentido para que proceda la acción de habeas data, además de los recaudos previstos en la norma citada, deben reunirse aquellos exigidos para la procedencia de la figura genérica del amparo -art. 43 de la Constitución Provincial- (STJRN Se. 4 G.I.J. s/habeas data s/apelación – Se. 27/25 – 11.03.25,; “Mansilla, Fernando Favio c/Veraz Equifax S.A. y Otro s/Hábeas Data – Casación”, Se. 116/22 "González"; entre otros).

Cabe asimismo destacar que el habeas data tiene cinco objetivos principales: a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; b) que se actualicen datos atrasados; c) que se rectifiquen los datos inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros; y e) la supresión del registro de la llamada "información sensible" -vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales.

II.- Luego, de las constancias de autos observo que en fecha 30/06/2026 la demandada [DEMANDADO_1] cumplió con la respuesta de la información objeto de la presente acción de habeas data y la parte actora expuso expresamente que la información suministrada resulta coincidente con los datos personales de la actora que obran en poder de dicha entidad, por lo que nada tiene que observar respecto de su contenido y lo referido en cuanto a la finalidad de los datos, tomando nota de que no habrían sido cedidos a terceros ajenos a la gestión propia de la relación contractual.

En virtud de lo expuesto, considero cumplido -lo que asimismo ha sido expresamente consentido por la parte actora en autos- el objeto de la presente acción y, en consecuencia, el tratamiento del fondo ha devenido abstracto, en tanto la petición inicial ha sido satisfecha.

En consecuencia, corresponde aplicar el reiterado criterio del STJRN según el cual la magistratura solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 6/23 "Martínez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", Se. 36/26 "P.N.B.", Se. 80/26 "C.D.V", entre otras) y que es imprescindible la existencia de un conflicto actual, que constituya "cuestión judicial", en el que se confronten intereses de partes legitimadas (cf. STJRNS1 Se. 44/19 "R.P.D." y STJRNS4 "A.A.E.M." antes citada).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional" (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros). También ha expresado que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (Fallos: 341:1356; 340:1433; 330:5064 y 3069; 329:5098).

III.- En relación a las costas del presente proceso, en virtud de que el actuar de la parte demandada [DEMANDADO_1] obligó a la peticionante a interponer la presente acción a los fines de recabar la información respectiva, lo que aconteció con posterioridad al inicio de la acción y recién luego de notificado el traslado conferido, la empresa accionada deberá cargar con las costas del juicio (art. 62 del CPCC).

A lo expuesto añado que si bien no desconozco que el art. 40 Ley 5776 prevé una "opción" de trámite previo, el requerimiento efectivamente

formulado (tal el caso de autos) debe ser respondido por el titular del registro o banco de datos, por escrito, dentro de los quince (15) días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente.

En autos, la propia accionada no negó la recepción de la carta documento e incluso la respondió, omitiendo deliberadamente referirse a la solicitud de remisión, de modo legible e inteligible de los datos de [ACTOR_1] incluidos en sus registros, y los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los datos, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron.

Dicha conducta justificó el inicio de los presentes, y no puede trasladarse como carga a la accionante, traduciéndose en afrontar las costas y costos del presente proceso, cuando recién a partir de la promoción de la instancia pudo conocer la información y finalidad de los datos obrantes en los registros de la demandada.

Por último, agrego que nos encontramos en presencia de una consumidora, quien goza del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 LDC, que la información debe ser siempre gratuita para el consumidor -art. 4 LDC-, además de lo normado en el art. 19 de la Ley 25.326.

En virtud de los argumentos hasta aquí desarrollados;

RESUELVO:

- 1) Declarar que el objeto de la presente acción, iniciada en fecha 11/06/2026 por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1], se encuentra cumplido.
- 2) Imponer las costas a [DEMANDADO_1], conforme los argumentos desarrollados en el Considerando III.

- 3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Ignacio Santos en la suma equivalente a 10 Jus +40% y los del Dr. Enrique C. Amelio Ortíz, en la suma equivalente a 10 Jus + 40% (arts. 6, 9, 10 y 37 de la Ley G 2212). Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.
- 4) Notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del CPCC.
- 5) Oportunamente, disponer el archivo del expediente.

Julieta Noel Díaz

Jueza